



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA PH
DEMANDADO	MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO
RADICADO	053804089002 -2020-00262-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	1009

En escrito precedente **DIANA CATALINA SÁNCHEZ ZULUAGA**, apoderada titular de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncian al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de la parte demandante en este asunto, a la abogada **DIANA CATALINA SÁNCHEZ ZULUAGA**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	BEATRÍZ HICELA BETANCOURT DURANGO
RADICADO	053804089002-2018-00637-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	613

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a la demandada.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección electrónica para notificaciones a la demandada **BEATRÍZ HICELA BETANCOURT DURANGO**, la siguiente: hicebeta@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	ARITÓBULO GÓMEZ MORENO
RADICADO	053804089002 -2021-00133-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1008

En escrito precedente, la apoderada de la sociedad demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían decretado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de restitución con sus respectivos anexos, promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, en contra de **ARISTÓBULO GÓMEZ MORENO.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JHON FABER VARGAS VARGAS
RADICADO	053804089002-2021-00017-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA
SUSTANCIACIÓN	612

Teniendo en cuenta que la abogada **SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA**, designada en amparo de pobreza, refiere que ya ha sido nombrada para tal fin en cinco procesos, y que por ello no puede aceptar el nombramiento hecho por el despacho, se procederá con su relevo.

En consecuencia, désígnase para tal fin, al profesional del derecho **JORGE MARIO FRANCO VÉLEZ**, quien se localiza en la **Calle 12 No. 75 A 47 de Medellín**, correo: francojuridicoeinmobiliario@gmail.com, teléfono: 316 826 80 00. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, en la forma prevista en el artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	YORGI LUIS ARIAS ÁVILA
RADICADO	053804089002-2019-00288-00
DECISIÓN	REQUIERE A DEMANDANTE PARA APORTAR CONSTANCIAS
SUSTANCIACIÓN	611

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, se designe nuevo curador ad litem para que represente al demandado.

Frente a esta petición, teniendo en cuenta que el 13 de mayo del corriente, este despacho había aceptado la excusa presentada por la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, se procedió a relevarla y a nombrar a NIXON ROJAS JARAMILLO, para tal finalidad, se requiere a la profesional del derecho que asiste a la cooperativa actora, que acredite que este último curador, sí fue debidamente notificado de su designación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	MAURICIO CONDE ECHAVARRÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00522-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	610

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos a la demandada, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO SAUZA FRANCO
RADICADO	053804089002-2021-00189-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	609

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

Finalmente, se recuerda a la apoderada del banco demandante que, de conformidad a la Ley 1123 de 2007, los abonos extraprocesales que realice el demandado, deberán ser informados al despacho.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CLARA MILENA RUÍZ RESTREPO
RADICADO	053804089002-2020-00231-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	608

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CRARCOOP
DEMANDADO	EVELYN AMAYA ARIAS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00593-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	607

Realizada la inclusión de la demandada **EVELYN AMAYA ARIAS** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que la represente.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **LUIS GABRIEL RENDÓN OBANDO**, quien se localiza en la **carrera 74 No. 48 – 37 oficina 1017 de Medellín**, **teléfono: 311 671 00 44**, **correo: lugareo@hotmail.com**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	EUSEBIO ORTÍZ HERRERA
RADICADO	053804089002 - 2019-00445-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO – CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	1007

En escrito precedente, la apoderada del banco demandante **interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra del auto interlocutorio **No. 684 del 17 de junio de 2021**, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

En el escrito impugnativo, la recurrente sustenta su solicitud en que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Menciona entonces que el 8 de junio del corriente, se envió una notificación al demandado, sobre la cual debía pronunciarse este despacho. Adicionalmente, refiere que en este caso no se ha impuesto ninguna carga procesal que debiera ser cumplida por el ejecutante. De ahí que pretenda se revoque la decisión recurrida.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el**

proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, sin necesidad de surtir traslado al demandado, ya que no obra constancia en el expediente de que fuera efectivamente notificado.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional (ver sentencia 1186 de 2008), el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Para obtener dicha finalidad, el legislador reguló esta figura en el artículo 317 del Código General del Proceso, contemplado los siguientes supuestos para su aplicación:

1. Que, para continuar con el trámite de la demanda, sea necesario el cumplimiento de una carga procesal, para lo cual el juez ordenará cumplirla en un término de 30 días.
2. Que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza actuación alguna. En este supuesto, el término

será de un (1) año, si el proceso no tiene sentencia; o, de dos (2), si ya cuenta con aquélla o con orden de continuar ejecución.

En el caso que se estudia, el despacho dio aplicación al desistimiento tácito, por cuanto en el proceso no se había realizado actuación alguna desde el 22 de noviembre de 2019, es decir, permaneció inactivo por más de dieciocho meses (18), a los que habría que descontar los cuatro (4) en que, por la pandemia del Covid 19 y la consecuente cuarentena obligatoria, se suspendieron los términos judiciales.

Inconforme con la decisión, la recurrente señala que desde el 8 de junio del corriente, se envió notificación al demandado. No obstante esa aseveración, lo cierto es que al correo institucional de este despacho, en la aludida fecha, se recibió un mensaje donde la empresa **SERVIENTREGA**, señala que esta judicatura estaba siendo notificada por parte de **ESTRATEGIA LEGAL ABOGADOS S.A.S.**

Ahora, tal como obra en el expediente, ese correo se dirigió exclusivamente y como destinatario principal, al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, sin que se observe que fuera copia del mensaje que se dirigiera al demandado; de ahí que no cobrara ninguna relevancia procesal que la parte demandante notificara al despacho, cuando este ningún pronunciamiento tendría que hacer respecto a los hechos y pretensiones del libelo genitor.

Esta circunstancia se constata en la trazabilidad que anexa la recurrente a su escrito, donde nuevamente, se corrobora que el destinatario es el juzgado, **más no el demandado**, cuyo correo electrónico suministrado en la demanda era el siguiente: EORTIZHERRERA@HOTMAIL.COM.

Lo anterior, da a entender que, por error, la parte demandante en lugar de enviar la notificación al accionado, lo hizo al juzgado, lo cual, bajo ningún supuesto debe considerarse como actuación procesal.

Sobre este tema, se pone de presente que en la práctica jurídica se habían planteado diferentes posiciones respecto a lo que implica o no una actuación, conforme a lo estipulado en el articulado procesal.

Por ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.

Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "*cualquier actuación*" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que "la "**actuación**" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**".

Es decir, la actuación debe ser "*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, sólo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide; y en el caso del numeral 2 del mismo artículo,

cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año sólo es aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Por consiguiente, al no existir una constancia que permita determinar que la notificación al demandado sí se efectuó, o, al menos se intentó, no es posible predicar que se surtió una actuación orientada a la continuidad del proceso, pues se reitera, carecía de sentido que se hubiere notificado de la demanda al juzgado, cuando no es este el llamado a contestarla.

De esta forma, se tiene que se daban todos los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito.

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado y se concederá el recurso de apelación por ser procedente conforme al literal 6, numeral 2 del artículo 317 del CGP**, además de tratarse de un asunto de menor cuantía. Para lo anterior, se remitirán a los **JUZGADOS CIVILES DE ITAGÜÍ – REPARTO**, copia del expediente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio **No. 684 del 17 de junio de 2021**, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**, a quienes se remitirá copia íntegra del expediente, para lo de su competencia.

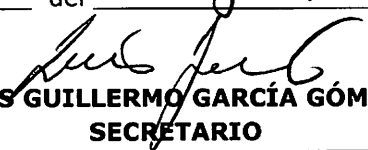
NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY ALEJANDRA CARDONA ESCOBAR
DEMANDADO	JULIÁN MATEO RUÍZ TORO
RADICADO	053804089002 - 2021-00314 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1004

Mediante proveído fechado **julio 29** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **2, 3, 4, 5 y 6 de agosto del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA MARCELA BECERRA COCUY
DEMANDADO	EDWIN ALEJANDRO VILLA CANO
RADICADO	053804089002-2019-00598-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	605

En escrito precedente, **ANGY YULIETH VÉLEZ GARCÍA** quien actúa como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a ella conferido, a **ANA MARÍA GALLEGÓ ÁLVAREZ**.

Asimismo, se aporta acreditación de ésta última, como estudiante adscrita al consultorio jurídico **JUVENAL MESA TOBÓN, de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se le reconoce personería para actuar** a la estudiante antes aludida, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

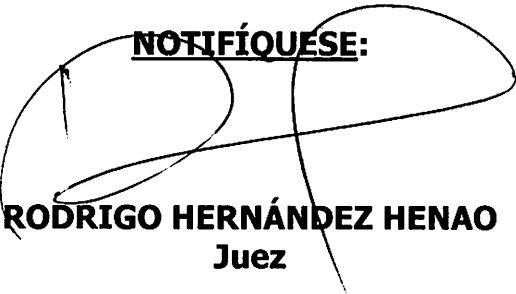


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

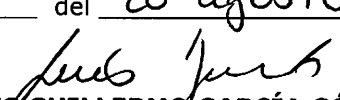
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA GALLEGU CARDONA
RADICADO	053804089002 -2021 – 00245-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	604

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>064</u> del <u>20 agosto 2021</u>  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 – 00245, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 18 Cuaderno 1) \$32.250.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$32.250.00

SON: treinta y dos mil doscientos cincuenta pesos M.L. (\$32.250.00)

Agosto 19 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA GALLEGO CARDONA
RADICADO	053804089002-2021-00245-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1003

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, decretando el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, y, en igual proporción, en caso de que sea contratista, con el fin de garantizar la congrua subsistencia de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario o remuneración percibida por la demandada **ÁNGELA MARÍA GALLEGU CARDONA C.C. 1.036.616.393**, como empleado de la empresa **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. – THOMAS MTI**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

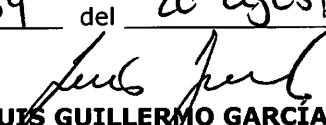
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPSERVARIOS
DEMANDADO	MARÍA CECILIA RUÍZ VANEGAS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2013-00142-00
DECISIÓN	REQUIERE A DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO
SUSTANCIACIÓN	603

Realizado el estudio del presente proceso, se observa que ya se realizó diligencia de remate del bien embargado; no obstante, no se cubrió la totalidad de la deuda, por lo que es necesario definir la continuidad del trámite, conforme a los intereses de la ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días**, procesa a solicitar nuevas medidas cautelares con las cuales se garantice el pago del saldo restante de la obligación. Vencido el plazo aludido, sin que se hubiera cumplido la carga antes señalada, se dará aplicación al artículo **317 del Código General del Proceso**, y, por ende, **se entenderá desistida tácitamente** la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADA	ALEXANDER OSORIO CORREA Y OTRA
RADICADO	053804089002- 2021-00255 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	980

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **ALEXANDER OSORIO CORREA Y YUDI ANDREA LÓPEZ CABANZO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante par el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **ALEXANDER OSORIO CORREA Y YUDI ANDREA LÓPEZ CABANZO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$3.400.000.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/12/2018 a 13/02/2019**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **20 de febrero de 2019**, hasta la solución total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.700.000.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/02/2019 al 13/03/2019**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **20 de marzo de 2019**, hasta la solución total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.700.000.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/03/2019 al 13/04/2019**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **23 de abril de 2019**, hasta la solución total de la obligación.
4. Por la suma de **\$1.700.000.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/04/2019 al 13/05/2019**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **21 de mayo de 2019**, hasta la solución total de la obligación.
5. Por la suma de **\$8.662.181.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/05/2019 al 13/10/2019**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **22 de octubre de 2019**, hasta la solución total de la obligación.
6. Por la suma de **\$3.508.120.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/10/2019 al 13/12/2019**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **19 de diciembre de 2019**, hasta la solución total de la obligación.
7. Por la suma de **\$1.754.060.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/12/2019 al 13/01/2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **21 de enero de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
8. Por la suma de **\$1.754.060.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/01/2020 al 13/02/2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **20 de febrero de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
9. Por la suma de **\$1.754.060.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/02/2020 al 13/03/2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **20 de marzo de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
10. Por la suma de **\$5.262.180.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/03/2020 al 13/06/2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **19 de junio de 2020**, hasta la solución total de la obligación.

11. Por la suma de **\$1.820.714.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/06/2020 al 13/07/2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **22 de julio de 2020**, hasta la solución total de la obligación.

12. Por la suma de **\$1.820.714.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/07/2020 al 13/08/2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **21 de agosto de 2020**, hasta la solución total de la obligación.

13. Por la suma de **\$1.820.714.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/08/2020 al 13/09/2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **19 de septiembre de 2020**, hasta la solución total de la obligación.

14. Por la suma de **\$1.820.714.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/09/2020 al 13/10/2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **21 de octubre de 2020**, hasta la solución total de la obligación.

15. Por la suma de **\$1.820.714.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/10/2020 al 13/11/2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **20 de noviembre de 2020**, hasta la solución total de la obligación.

16. Por la suma de **\$1.820.714.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/11/2020 al 13/12/2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **22 de diciembre de 2020**, hasta la solución total de la obligación.

17. Por la suma de **\$1.820.714.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/12/2020 al 13/01/2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **13 de enero de 2021**, hasta la solución total de la obligación.

18. Por la suma de **\$1.820.714.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/01/2021 al 13/02/2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **26 de febrero de 2021**, hasta la solución total de la obligación.

19. Por la suma de **\$1.820.714.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento para el periodo **14/02/2021 al 13/03/2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **12 de marzo de 2021**, hasta la solución total de la obligación.

Los intereses moratorios de las cantidades antes referidas, deberán ser liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

Adicionalmente, por las costas procesales y demás gastos derivados del cobro judicial.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el

apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a los profesionales del derecho **JOSÉ ANDRÉS GÓMEZ JARAMILLO Y JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO.**

En lo que respecta a la designación de **LITIGANDO PUNTO COM**, la misma no será aceptada, toda vez que, de conformidad al Decreto 196 de 1970, sólo actuarán como dependientes, los estudiantes de derecho. En similar sentido, tampoco se acepta a **ALEXANDER CANO RESTREPO Y ADRIÁN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO**, toda vez que no acreditaron sus calidades de estudiantes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

064 del 20 agosto 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA
DEMANDADOS	SERGIO OSWALDO HINCAPIE CASTAÑO
RADICADO	053804089002 - 2021-00270-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO- NIEGA APELACION
INTERLOCUTORIO	985.

En escrito visible a folios del 6 Y 7 del cuaderno principal, el abogado Juan Felipe Tirado Rojas, apoderado de la parte demandante **LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA**, interpuso recurso de reposición en subsidio de Apelación, contra del auto de interlocutorio No. 21 de julio de la presente anualidad; por medio del cual se deniega mandamiento argumentando la falta de firma del creador del título valor y no aportar el poder conferido al apoderado.

En el escrito impugnativo el profesional del derecho, reconoce que son válidos los argumentos por parte del titular del despacho, teniendo en cuenta que son errores de su parte que no deben ser cometidos. Que en consideración, solicita se reponga el auto nro. 844 y se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta el artículo 90 del C.G.P: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”, comillas fuera del texto.

Es claro en afirmar el abogado de la parte demandante, que fue un error involuntario, el no presentar el título valor con la firma del creador, pero que se puede subsanar y que no fue su intención no aportar el poder, pero si fue anunciado

en el encabezado del escrito de demanda y fue conferido desde el pasado 10 de junio de 2021, con la irregularidad de que indica el Decreto 806 de 2020.

Solicita entonces, se libre mandamiento de pago en contra de SERGIO OSWALDO HINCAPIE CASTAÑO y en favor de la señora LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA y si la decisión es de negar el mandamiento de pago, solicita se conceda el recurso de apelación, para lo cual aporta el título valor con la firma del creador y el poder debidamente conferido.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se tiene que, de los documentos allegados con la demanda, el título valor no reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Comercio, pues en él no está incorporada la firma del creador de la letra. Sobre este particular, ya hubo una suficiente motivación en nuestro auto del pasado 21 de julio y por ello el despacho, se abstuvo de librar mandamiento de pago en su momento. Nótese entonces que allí no hubo un rechazo de la demanda In Limine, ni mucho menos una inadmisión para el lleno de unos requisitos, se dispuso denegar el mandamiento de pago solicitado, ante la carencia de un título ejecutivo por la falta de sus específicos requisitos legales. Aquí hubo entonces un primer ejercicio de control de legalidad sobre el proceso por parte de su director, para evitar futuras dilaciones y asegurar una sentencia de fondo. Ahora bien, tampoco se acreditaba el derecho de postulación por quien suscribe el libelo demandador.

Pretender entonces el hoy recurrente, que se reponga ese auto que deniega el mandamiento de pago, sobre hechos nuevos, como el lleno de unos requisitos que el despacho nunca exigió y sobre motivaciones contrarias a la realidad procedimental, como invocar un rechazo de la demanda que tampoco nunca existió, sería desnaturalizar la esencia misma del recurso de reposición y por ello el despacho no repondrá dicha providencia.

El recurso de apelación no procede, por tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

No se repone el auto interlocutorio Nro. 844 de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago, en contra de SERGIO OSWALDO HINCAPIE CASTAÑO y en favor de la señora LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Tampoco se concede el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

064 del 20 agosto 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**